

MEMORANDO



20262000080353

No. 20262000080353
Bogotá, 18 agosto 2026

Para: **Ludmila Del Carmen Vergara Rosales - Superintendente**

De: Jefe De Oficina - Oficina De Control Interno

Asunto: Seguimiento a las funciones del comité de conciliación correspondiente al primer semestre 2026.

Cordial saludo,

De manera atenta, y en cumplimiento del Plan Anual de Auditorías de Control Interno PAACI 2026, aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno en sesión No. 1 del 27 de marzo de 2026, actualizado en sesiones No.2 del 5 de mayo de 2026, y No. 3 del 16 de junio de 2026, y conforme Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto De Conciliación y se dictan otras disposiciones"*, la Oficina de Control Interno realizó seguimiento al cumplimiento normativo de las funciones del Comité de Conciliación del período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2026.

En este sentido, esta oficina se permite comunicar el informe producto de dicha verificación, para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Sandra Lucia Lopez Pedreros

Página | 1

Jefe De Oficina
OFICINA DE CONTROL INTERNO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- Inf_FuncionesComiteConciliación_ISemestre2026_REVISADO_OCI.pdf
- 20262000080353.pdf

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Melisa Sierra Neira	dannasierra [18/agosto/2026 09:23:27 a. m.]
Aprobó	Sandra Lucia Lopez Pedreros	sandralopez [18/agosto/2026 02:54:40 p. m.]

Evaluación: _____ Seguimiento: X Auditoría Interna: _____ Otro: _____

FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME: 18 de agosto de 2026

NOMBRE DEL INFORME:

Seguimiento a las funciones del Comité de Conciliación correspondiente al primer semestre 2026.

1. OBJETIVO GENERAL

Verificar el grado de cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte durante el primer semestre conforme a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*.

2. ALCANCE

Actuaciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte comprendidas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026. Las decisiones adoptadas en vigencias anteriores se examinan únicamente cuando constituyen antecedente necesario de las verificaciones realizadas.

3. MARCO NORMATIVO O CRITERIOS DE AUDITORÍA, EVALUACIÓN O SEGUIMIENTO

A continuación, se presenta el marco normativo que regula el presente seguimiento:

- **Ley 678 de agosto 3 de 2001.** *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*
- **Ley 2220 de 2022** *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes artículos:

<<ARTÍCULO 125. De la acción de repetición. *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial

de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley [1437](#) de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo>> (Negrilla fuera de texto)

<<ARTÍCULO 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo

Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento (...)>>

- **Decreto 1069 del 2015** "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", en lo relativo a los comités de conciliación (artículos 2.2.4.3.1.2.1 y siguientes).
- **Resolución No. 3683 de 2021** "Por la cual se expide la Resolución Única de Comités Internos de la Superintendencia de Transporte".
- **Circular Externa No. 07 del 10 de septiembre de 2025** "Lineamientos para la formulación, aprobación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico".
- **Ley 87 de 1993 y Decreto 1083 de 2015**, modificado por el Decreto 648 de 2017, en cuanto al rol de evaluación y seguimiento a cargo de la Oficina de Control Interno, y demás normativa aplicable en la materia.

4. METODOLOGÍA

Los procedimientos de auditoría utilizados fueron:

Consulta: La Oficina de Control Interno – OCI, mediante memorando No. 20262000065543 del 08 de julio de 2026, solicitó a la Coordinación del Grupo de Arbitraje, conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte, la remisión de información relacionada con el cumplimiento de las funciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

Consulta de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

Inspección: Se inspeccionaron los documentos allegados mediante radicado No. 20263300067013 del 14 de julio de 2026, provenientes del Grupo de Arbitraje, conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte, a fin de evaluar la correspondencia con las normas legales que regulan la materia.

Revisión de comprobantes: Se revisaron las actas, soportes de asistencia, decisiones adoptadas y demás documentos que respaldan el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité, conforme lo descrito en la ley 2220 de 2022.

Rastreo: Se verificó la trazabilidad de la información allegada por el Grupo de Arbitraje, conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte.

Procedimientos analíticos: Se efectuó un análisis selectivo de la información obtenida, enfocando la revisión en el cumplimiento de los deberes legales, frecuencia de reuniones y validez de las decisiones adoptadas.

5. RESUMEN EJECUTIVO

En desarrollo del seguimiento efectuado por la Oficina de Control Interno a las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, correspondiente al periodo comprendido entre enero y junio de 2026, se verificó el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, , con base en la información y documentación suministrada por el Grupo de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, así como en los soportes disponibles en los sistemas de información y archivos institucionales.

El seguimiento comprendió once (11) de los trece (13) numerales del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022. Los numerales 12 y 13 no fueron objeto de verificación, estas son:

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

Al no encontrarse dentro del alcance definido para el presente seguimiento.

Asimismo, la revisión se circunscribió a las funciones previstas en el artículo 120 y 127, por lo que no comprendió la evaluación de las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 122 de la misma ley.

Como resultado de la evaluación, se evidenció que el Comité de Conciliación cuenta con instrumentos y mecanismos formalmente establecidos para el desarrollo de sus funciones, entre ellos la Política de Prevención del Daño Antijurídico, las Directrices

Institucionales de Conciliación, los criterios para la selección de abogados externos, el reglamento del Comité y la designación de la Secretaría Técnica. En particular, se verificó el desarrollo de las etapas de formulación, aprobación, implementación y seguimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, en concordancia con las etapas previstas en la Circular Externa 07 de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Durante el periodo evaluado, el Comité realizó doce (12) sesiones ordinarias y tres (3) extraordinarias, para un total de quince (15) sesiones, en las cuales se analizaron los asuntos sometidos a su consideración y se adoptaron las respectivas posiciones institucionales frente a la procedencia o improcedencia de la conciliación. Se verificó el quórum requerido para deliberar y decidir, así como la atención de los asuntos sometidos a consideración. No obstante, se identificaron aspectos susceptibles de fortalecimiento relacionados con la formalización documental de algunas actas y con la trazabilidad del análisis jurisprudencial que sustenta las decisiones adoptadas.

En materia de acciones de repetición, se verificó que el Comité estudió tres (3) casos y decidió no instaurar la acción en todos ellos. Si bien las decisiones fueron adoptadas y posteriormente comunicadas al Ministerio Público, se evidenció que uno de los casos fue decidido tres (3) días después del término máximo establecido en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022. Adicionalmente, se observó un lapso aproximado de tres (3) meses entre la adopción de la última decisión y su comunicación al Ministerio Público. Respecto de este último aspecto, no se configura un incumplimiento de un término legal específico, toda vez que el numeral 7 del artículo 120 no establece expresamente un plazo para dicha comunicación; sin embargo, se identifica una oportunidad para fortalecer los controles de seguimiento y trazabilidad de estas actuaciones.

De otra parte, se evidenció que el Comité cuenta con un reglamento formalmente adoptado y actualizado mediante la Resolución No. 4162 de 2023; sin embargo, no se aportaron evidencias que permitieran acreditar la revisión anual prevista en su reglamento durante las vigencias 2024, 2025 y el primer semestre de 2026. Esta situación fue comunicada mediante la Alerta No. 2 y constituye una oportunidad de fortalecimiento de los mecanismos de control y trazabilidad de las actuaciones del Comité.

Finalmente, respecto de algunas funciones evaluadas, particularmente aquellas relacionadas con la aplicación de directrices de conciliación, la procedencia de acciones de repetición en determinados supuestos y la selección y seguimiento de abogados externos, no se configuraron durante el periodo situaciones que permitieran valorar integralmente su aplicación práctica. En consecuencia, la evaluación se limitó, según correspondió, a verificar la existencia formal de los instrumentos y criterios establecidos, sin que la imposibilidad de valorar su aplicación práctica constituya, por sí misma, un incumplimiento.

6. PRINCIPALES SITUACIONES DETECTADAS / RESULTADOS

De acuerdo con la información suministrada por la Coordinación del Grupo de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, mediante Memorando No. 20263300067013 del 14 de julio de 2026, así como con las evidencias aportadas como soporte del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación, la Oficina de Control Interno realizó la verificación de las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, de acuerdo con el alcance definido para el presente seguimiento.

En este marco, fueron objeto de evaluación once (11) de los trece (13) numerales que contempla el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022. No fueron objeto de verificación los numerales 12 y 13, relacionados, respectivamente, con autorizar que los conflictos entre entidades del orden nacional sean sometidos a mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Procuraduría General de la Nación, y con definir las fechas y formas de pago de las conciliaciones a cargo de la entidad.

Asimismo, el presente seguimiento se circunscribió a las funciones del Comité de Conciliación previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, por lo que no comprendió la verificación de las disposiciones contenidas en los artículos 119, 121, y 122 de la misma ley, relacionadas con las sesiones y votación del Comité, las funciones de la Secretaría Técnica, y el indicador de gestión. Se verifica el cumplimiento del artículo 127.

A partir del alcance definido, se presentan a continuación los resultados obtenidos para cada una de las funciones evaluadas.

6.1 Seguimiento a las funciones del Comité de Conciliación.

I. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

De acuerdo con la información y las evidencias suministradas por el responsable, la Oficina de Control Interno verificó el cumplimiento de la función prevista en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, relacionada con la formulación y ejecución de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA).

La revisión evidenció que la entidad adoptó la PPDA mediante Resolución No. 1284 del 17 de febrero de 2026, la cual fue socializada a funcionarios y contratistas mediante boletín informativo remitido por correo electrónico el 25 de febrero de 2026. Asimismo, la consulta en el sistema eKOGUI permitió verificar que la política se encuentra en estado "Aprobada", acreditando su adopción conforme al procedimiento establecido.

En el marco de su formulación, se verificó que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante Memorando No. 20253000086793 del 30 de septiembre de 2025, convocó a los Superintendentes Delegados, la Secretaría General, Directores, Jefes de Oficina y Coordinadores a participar en su construcción, evidenciando la

articulación institucional para la identificación de las causas generadoras de daño antijurídico y la definición de acciones de prevención.

Respecto de su implementación, la Oficina de Control Interno evidenció la carpeta “Planes de Acción - Seguimiento”, en la que reposan soportes de las actividades ejecutadas. Entre estos se identificó la actualización del Manual de Lineamientos para la Prevención del Daño Antijurídico por la Declaratoria de Insubistencia de Servidores Públicos en Provisionalidad, de Libre Nombramiento y Remoción y de Carrera Administrativa; la actualización del Instructivo para la Evaluación de la Regularidad de los Actos Administrativos; y la revisión de las Directrices Institucionales de Conciliación, frente a las cuales el proceso informó que no se requirieron modificaciones.

En cuanto al seguimiento, el proceso informó que el reporte de la PPDA en eKOGUI tiene periodicidad anual, por lo que el correspondiente a la vigencia 2026 deberá presentarse a más tardar el 28 de febrero de 2027. Durante la revisión no se evidenciaron registros de avances de las actividades en periodos inferiores a un año. Si bien esta situación no afecta el cumplimiento del reporte anual, se identifica una oportunidad para fortalecer el seguimiento mediante mecanismos de monitoreo periódico que permitan contar con información actualizada sobre el avance de las actividades, facilitar la identificación oportuna de desviaciones y adoptar acciones de mejora durante la vigencia.

Con base en las evidencias examinadas, la Oficina de Control Interno concluye que el Comité de Conciliación ha desarrollado actuaciones orientadas al cumplimiento de la función prevista en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, evidenciándose el desarrollo de las etapas de formulación, aprobación, implementación y seguimiento de la PPDA, en concordancia con las etapas previstas en la Circular Externa 07 de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales son: I) formulación, II) aprobación, III) implementación y IV) seguimiento.

Como oportunidad de fortalecimiento, se recomienda complementar el reporte anual con mecanismos de seguimiento periódico de las actividades previstas en la PPDA y, cuando resulte aplicable, utilizar las funcionalidades disponibles en eKOGUI para registrar sus avances, así como establecer indicadores que permitan valorar su cumplimiento, resultados y efectividad frente a las causas generadoras de daño antijurídico identificadas. Estas medidas contribuirían a fortalecer la trazabilidad, disponer de información oportuna para la toma de decisiones y facilitar la adopción de acciones de mejora, sin modificar la periodicidad del reporte anual establecido por la Agencia.

Seguimiento a la implementación de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico

Importante:
recuerda que se pueden registrar actividades por periodo de tiempo menor a un año.

Si bien esta opción no constituye una exigencia de los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, su utilización representa una oportunidad de fortalecimiento del sistema de control interno, al facilitar el seguimiento continuo de la ejecución de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, mejorar la trazabilidad de las actividades desarrolladas y disponer de información oportuna para la toma de decisiones y la adopción de acciones de mejora, sin reemplazar el cumplimiento del reporte anual establecido.

II. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

Como resultado de la revisión, se evidenció que el Comité de Conciliación cuenta con cuatro (4) Directrices Institucionales de Conciliación, cuya adopción se encuentra soportada en las siguientes actas: las Directrices No. 1 y No. 2 fueron aprobadas en sesión ordinaria del 22 de julio de 2019, según consta en el Acta No. 22; la Directriz No. 3 fue aprobada en sesión ordinaria del 26 de abril de 2022, conforme al Acta No. 8; y la Directriz No. 4 fue aprobada en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022, según consta en el Acta No. 14.

Asimismo, se constató que las cuatro (4) Directrices Institucionales de Conciliación fueron objeto de revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica y la secretaria técnica del Comité, conforme consta en el Acta No. 1 del 30 de abril de 2026. Como resultado de dicho análisis, el Comité determinó que no era necesaria su actualización, al considerar que su contenido se encuentra ajustado a la normatividad vigente y continúa respondiendo a las necesidades institucionales. Igualmente, concluyó que las directrices abarcan las materias que concentran la mayor litigiosidad de la entidad, por lo que decidió mantenerlas vigentes como instrumento orientador para la definición de criterios institucionales de conciliación y defensa jurídica. A continuación, se ilustra imagen del acta:

OBJETIVO DE LA REUNIÓN								
Analizar y actualizar, si así lo requieren, las Directrices Institucionales de Conciliación que a continuación se describen:								
- Directriz Institucional de Conciliación No. 1 de 2019: tiene por objetivo el de "Optimizar el análisis de reiteradas solicitudes de conciliación en los casos de ilegalidad del acto administrativo que impone sanciones derivadas de la facultad de inspección, vigilancia y control por haber sido expedido con posterioridad: (i) a la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 y (ii) al decaimiento de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte." - Directriz Institucional de Conciliación No. 2 de 2019: tiene por objetivo el de "Optimizar el análisis de reiteradas solicitudes de conciliación en los casos en que se solicite la legalidad del acto administrativo que resolvió y notificó el recurso del acto administrativo que impuso sanción por haber sido expedido por fuera del término y por haberse configurado, como consecuencia, el silencio administrativo positivo al que se refiere el artículo 52 del CPACA." - Directriz Institucional de Conciliación No. 3 de 2022: tiene por objetivo el de "Optimizar el análisis de reiteradas solicitudes de conciliación en los casos de ilegalidad del acto administrativo que impone sanciones derivadas de la facultad de inspección, vigilancia y control por haber sido expedido con posterioridad a la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014." - Directriz Institucional de Conciliación No. 4 de 2022: tiene por objetivo el de "Implementar los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los casos en los cuales se presenten controversias entre la Superintendencia de Transporte y entidades y/u organismos públicos."								
TEMAS TRATADOS:								
Siendo las 08:00 AM del 30 de abril de 2026, la secretaria técnica del Comité de Conciliación Laura Marcela Díaz Trujillo, adelantó revisión de las Directrices Institucionales de Conciliación vigentes, a fin de determinar si se encontraban ajustadas al ordenamiento jurídico actual y si se requería, de acuerdo con el índice de litigiosidad de la entidad, mantener vigentes algunas de estas directrices.								
Página 1 de 2								
Superintendencia de Transporte Sitio Web: www.supersupertransporte.gov.co Medellín: Cc 382, e 53 A 88, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia Noe Struettgen (+57) 310500913613 Correo: noe@supersupertransporte.gov.co (+57) 800 3000700								
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">  </td> <td>ACTA DE REUNIÓN</td> <td>Código: GD-FR-001</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Versión: 4</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Fecha: 02-Ago-2024</td> </tr> </table>			ACTA DE REUNIÓN	Código: GD-FR-001		Versión: 4		Fecha: 02-Ago-2024
	ACTA DE REUNIÓN		Código: GD-FR-001					
			Versión: 4					
		Fecha: 02-Ago-2024						
Una vez revisadas cada una de estas, se determinó que las directrices no requerían actualización ya que se encontraban ajustadas a la normatividad vigente, así mismo, se determinó que era necesario mantenerlas vigentes ya que estas abarcan las causas de mayor litigio en la entidad, por tanto, es necesario mantener estos parámetros de conciliación.								
HORA Y FECHA DE TERMINACIÓN DE LA REUNIÓN: 09:00 AM del 30 de abril de 2026.								

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Comité de Conciliación dio cumplimiento a la función prevista en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, al contar con políticas generales materializadas en cuatro (4) Directrices Institucionales de Conciliación, formalmente adoptadas, vigentes y objeto de revisión, las cuales orientan la actuación institucional en materia de conciliación y defensa jurídica.

III. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector de Infraestructura y Transporte, la entidad realiza el análisis de los procesos judiciales desde la contestación de la demanda, mediante la valoración del riesgo de pérdida en el sistema eKOGUI, considerando aspectos como la fortaleza de la demanda, el soporte probatorio, los riesgos procesales y el desarrollo jurisprudencial. Esta valoración es actualizada semestralmente por los apoderados judiciales y revisada nuevamente antes de presentar cada caso al Comité de Conciliación, con el propósito de definir la estrategia de defensa y determinar la procedencia de mecanismos como la conciliación o la revocatoria de actos administrativos.

Asimismo, se indicó que el proceso identifica las principales causas de litigiosidad de la entidad, los riesgos jurídicos institucionales, el índice de condenas, las tipologías de conflicto y las estadísticas de los procesos judiciales activos. Como resultado de estos análisis, el Comité formuló acciones correctivas orientadas a fortalecer la gestión institucional, entre ellas, agilizar la revocatoria de actos administrativos autorizados por el Comité de Conciliación, fortalecer los controles en los procesos administrativos sancionatorios para garantizar el acceso integral al expediente y capacitar a los supervisores de contratos para prevenir situaciones que puedan dar lugar a reclamaciones por contrato realidad. Frente a estas acciones, el responsable informó que se encuentran en etapa de implementación.

No obstante, las evidencias suministradas no permitieron acreditar que hayan sido formalizadas en un instrumento de gestión, como un plan de acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico o un plan de mejoramiento, que establezca responsables, fechas de cumplimiento e indicadores para su seguimiento y evaluación.

En consecuencia, si bien se evidenció que el Comité de Conciliación analiza los procesos judiciales, identifica las principales causas de litigiosidad y formula acciones orientadas a corregir las situaciones identificadas, la falta de evidencia sobre la formalización de dichas acciones constituye una debilidad de control, en la medida en que limita la posibilidad de realizar un seguimiento sistemático a su implementación, verificar su cumplimiento y evaluar su efectividad frente a las causas que originan los conflictos y la litigiosidad institucional.

Por lo anterior, se recomienda formalizar las acciones correctivas definidas por el Comité de Conciliación en el instrumento de gestión que corresponda, estableciendo como mínimo responsables, fechas de cumplimiento e indicadores de seguimiento, de manera que se facilite la verificación de su ejecución y la evaluación de los resultados obtenidos.

Se sugiere que, para el diseño e implementación de dicha herramienta de gestión, se tengan en cuenta como referentes técnicos y metodológicos el "Documento para la Gestión del Comité de Conciliación" y la "Metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la obligación contingente – Procesos Judiciales", elaborados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en cuanto constituyen instrumentos orientadores para el fortalecimiento de la gestión, seguimiento y toma de decisiones del Comité de Conciliación, así como para la adecuada valoración de las obligaciones contingentes derivadas de los procesos judiciales. Estos documentos pueden ser consultados en la biblioteca de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la sección Cartillas, Guías y Manuales: [Biblioteca de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado](#).

IV. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

Se evidenció que el Comité de Conciliación cuenta con cuatro (4) Directrices Institucionales de Conciliación, aprobadas mediante las Actas No. 22 del 22 de julio de 2019, No. 8 del 26 de abril de 2022 y No. 14 del 19 de julio de 2022. Dichas directrices establecen criterios para el análisis de solicitudes reiteradas de conciliación y para la atención de controversias específicas que afectan a la entidad, constituyéndose en lineamientos institucionales para orientar la aplicación de los mecanismos de arreglo directo.

Asimismo, se verificó que las directrices fueron divulgadas a funcionarios y contratistas mediante boletín informativo del 24 de junio de 2026. Adicionalmente, durante la revisión efectuada por la Oficina de Control Interno, realizada durante la ejecución del presente seguimiento, se consultó el documento publicado en el sitio web institucional, disponible en el enlace: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Diciembre/juridica_23/DIC_1.pdf, verificándose que la versión allí publicada corresponde a las Directrices Institucionales de Conciliación vigentes. Si bien la publicación del documento registra fecha de diciembre de 2024, esta corresponde a la fecha de publicación en el sitio web y no a una modificación o actualización de las directrices, cuya adopción se encuentra soportada en las actas anteriormente señaladas.

En cuanto a su implementación, el proceso informó que durante el periodo evaluado no se presentaron fichas técnicas en las que se propusiera una fórmula conciliatoria con fundamento en las Directrices Institucionales de Conciliación, razón por la cual no fue posible verificar su aplicación en casos concretos.

Se concluye que el Comité de Conciliación cumple la función prevista en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, al contar con directrices institucionales formalmente adoptadas, vigentes y divulgadas para orientar la aplicación de los mecanismos de arreglo directo. No obstante, debido a que durante el periodo evaluado no se presentaron casos en los que dichas directrices fueran aplicadas, no fue posible valorar su implementación práctica ni su efectividad como instrumento para orientar la toma de decisiones en materia de conciliación.

V. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.

Durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2026, se evidenció la realización de doce (12) sesiones ordinarias y tres (3) sesiones extraordinarias del Comité de Conciliación, para un total de quince (15) sesiones. De acuerdo con la información suministrada por el proceso, el Comité sesiona con una periodicidad aproximada de cada quince (15) días, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2220 de 2022, a continuación, se relacionan las fechas, numero de actas y tipo de cada sesión:

No. de acta	Tipo de sesión	Fecha
1	Ordinaria No. 1	15 y 20 de enero de 2026
2	Ordinaria No. 2	27 y 29 de enero de 2026
3	Extraordinaria No. 1	6 de febrero de 2026
4	Ordinaria No. 3	10 de febrero de 2026
5	Ordinaria No. 4	24 de febrero de 2026
6	Extraordinaria No. 2	27 de febrero de 2026
7	Ordinaria No. 5	10 de marzo de 2026
8	Ordinaria No. 6	24 de marzo de 2026
9	Ordinaria No. 7	7 de abril de 2026
10	Ordinaria No. 8	23 de abril de 2026
11	Ordinaria No. 9	5 de mayo de 2026
12	Extraordinaria No. 3	8 de mayo de 2026
13	Ordinaria No. 10	19 de mayo de 2026
14	Ordinaria No. 11	2 de junio de 2026
15	Ordinaria No. 12	16 de junio de 2026

Se precisa que las sesiones ordinarias No. 1 y No. 2 registran dos fechas cada una, debido a que la presentación y análisis de las fichas técnicas sometidas a consideración del Comité continuó en días posteriores. Por tanto, las fechas adicionales corresponden a la continuidad de la respectiva sesión y no a la realización de sesiones ordinarias adicionales, situación que se encuentra registrada en las respectivas actas.

Con fundamento en la revisión de las actas y demás soportes aportados, se verificó que durante el periodo evaluado el Comité sesionó con la periodicidad prevista en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 y que las sesiones contaron con el quórum requerido para deliberar y adoptar decisiones, de conformidad con la normativa aplicable y el reglamento interno. No obstante, se identificaron aspectos relacionados con la formalización documental de las actas, toda vez que el Acta No. 1, correspondiente a la sesión ordinaria No. 1, no registra la firma de la Directora Financiera, y el Acta No. 2, correspondiente a la sesión ordinaria No. 2, no registra la firma del Secretario General (E). Esta situación constituye una oportunidad de fortalecimiento de los mecanismos de control documental del Comité, orientada a garantizar que las actas cuenten con las formalidades y firmas correspondientes.

En relación con los asuntos sometidos a consideración, se evidenció que el Comité analizó las solicitudes de conciliación y adoptó la posición institucional respecto de su procedencia o improcedencia. Durante el periodo evaluado, De los asuntos sometidos a consideración, en dos (2) casos el Comité decidió proponer fórmula conciliatoria, relacionadas a continuación:

Sesiones Ordinarias:

Sesión Comité	Fecha	Casos Analizados	Procedencia e improcedencia
Sesión ordinaria No. 1	15/01/2026 y 20/01/2026	Instituto Colombiana de Transporte Terrestre S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Transportes Especiales JOED S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Alexander Antonio Pabón Capacho	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 2	27/01/2026 y 29/01/2026	Fundación Leypoar	No procedió formula conciliatoria
		Municipio de Cartago	No procedió formula conciliatoria
		Transportes Magdalena Tours Express S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Logística al Minuto S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Sociedad Coordinadora Mercantil S. A	No procedió formula conciliatoria
		Avianca S. A	No procedió formula conciliatoria
		Cea Luniautos	No procedió formula conciliatoria
Sesión Ordinaria No. 3	10/02/2026	Transportes la Colina S.A.S	No procedió formula conciliatoria
Sesión Ordinaria No. 4	24/02/2026	Víctor Julio González Riascos	No Instaurar acción de repetición
		Julio Cesar Chindicue Muñoz	No procedió formula conciliatoria
		Yuby Stella Morales Garro	No procedió formula conciliatoria
		Transportes JOED S.A.S	No procedió formula conciliatoria
Sesión Ordinaria No. 5	10/03/2026	Lideres en Transportes Especiales Lidertrans S.A	No instaurar acción de Repetición
		Coltanques S.A.S	No instaurar acción de Repetición
		Asociación de Taxistas del Área Metropolitana de Bucaramanga	No pactar cumplimiento
		Transportadores Gnadur Numa S.A	No procedió formula conciliatoria
		Rotransvehi S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Tanques del Noreste S.A.	No procedió formula conciliatoria
		Quick Help S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Aerovías del Continente Americano S.A	No procedió formula conciliatoria
		Transportes Especiales JOED S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Diego Manuel Pérez Correa	No procedió formula conciliatoria
		Municipio de Facatativá	Proponer fórmula Conciliatoria
	24/03/2026	Alberto Vásquez Martínez	No procedió formula conciliatoria

Sesión Comité	Fecha	Casos Analizados	Procedencia e improcedencia
Sesión ordinaria No. 6		Concesionaria Alternativas Viales S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		International Logísticos MD S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Operador Logístico Moralar S.A.S	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 7	7/04/2026	Juan Diego Aguirre Parra	No procedió formula conciliatoria
		Industriales de Carga S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Terminal de Transportes de Garzón S. A	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 8	23/04/2026	Multiservicios Latinoamericanos S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Ant Cargo S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Mercy Oneida Gómez de Mejía	No pactar cumplimiento
		Imerco S. A	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 9	5/05/2026	Municipio de Facatativá	Proponer fórmula Conciliatoria
		Empresa de Carga Transporte del Norte S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Central de Transportes Estación Cúcuta	No procedió formula conciliatoria
		Nuevo Cauca S.A.S	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 10	19/05/2026	Danilo Bayona Molina	No procedió formula conciliatoria
		Martha Consuelo Leal Rincón	No procedió formula conciliatoria
		Alcira Judith Zurita Hernández	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 11	2/06/2026	Constructora Norberto Odebrecht S. A	No procedió formula conciliatoria
		Comercializadora el Nuevo Mundo del Reciclaje LTDA.	No procedió formula conciliatoria
		Alexander Hurtado Ordoñez	No procedió formula conciliatoria
		Cuántico Corporation S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Carga y Logística de Colombia S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Transportes Nissi S.A.S	No procedió formula conciliatoria
Sesión ordinaria No. 12	16/06/2026	Unión Transportadora de Conductores S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Unión Transportadora de Conductores S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Coordinadora Logística de Transporte S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Centro Integral de Atención Magdalena S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Centro Integral de Atención Santa Martha S.A.S	No procedió formula conciliatoria
		Impala Terminal Colombia S. A	No procedió formula conciliatoria

Sesiones Extraordinarias:

Sesión Comité	Fecha	Casos Analizados	Procedencia e improcedencia
Sesión Extraordinaria No.1	6/02/2026	Cea Carros Activos Cars	No procedió formula conciliatoria

Sesión Extraordinaria No.2	27/02/2026	Caja de auxilios y prestaciones de ACDAC	No procedió formula conciliatoria
		BGO Container & Logistics S.A	No procedió formula conciliatoria
Sesión Extraordinaria No. 3	08/05/2026	Adispetrol S. A	No procedió formula conciliatoria

En relación con los asuntos sometidos a consideración, se evidenció que el Comité analizó las solicitudes de conciliación y adoptó la posición institucional respecto de su procedencia o improcedencia. Durante el periodo evaluado, el caso correspondiente al Municipio de Facatativá fue presentado en las sesiones ordinarias No. 5, del 10 de marzo de 2026, y No. 9, del 5 de mayo de 2026, en ambas con decisión de proponer fórmula conciliatoria. Al respecto, se verificó que se trata del mismo caso y que su presentación en dos sesiones no corresponde a un doble registro. Conforme a la convocatoria del 28 de abril de 2026, la Secretaría Técnica informó que la ficha correspondiente al Municipio de Facatativá había presentado inconvenientes para su cargue en el sistema eKOGUI y que el caso ya había sido estudiado por el Comité. No obstante, durante la audiencia, el Procurador solicitó su reconsideración, razón por la cual el asunto fue nuevamente sometido a consideración del Comité en la sesión ordinaria No. 9 del 5 de mayo de 2026. En consecuencia, para efectos del presente seguimiento, el Municipio de Facatativá corresponde a un único caso analizado en dos oportunidades, circunstancia que obedece a la reconsideración solicitada durante la audiencia y no a la existencia de dos procesos o solicitudes de conciliación diferentes.

Finalmente, la revisión de las actas y fichas técnicas permitió evidenciar que las decisiones fueron sometidas a consideración del Comité para su análisis y aprobación, dejando constancia de la posición institucional adoptada en cada caso.

VI. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

De acuerdo con la función prevista en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, relacionada con determinar si los asuntos sometidos a consideración del Comité de Conciliación hacen parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal y, de ser el caso, invitar a la autoridad fiscal competente para escuchar sus opiniones respecto de las eventuales fórmulas de arreglo, el proceso responsable informó que " (...) dentro de los casos analizados por el Comité de Conciliación durante el periodo de análisis -enero a junio de 2026-, no tienen vigilancia fiscal". En consecuencia, no se configuró, de acuerdo con la manifestación del proceso responsable, el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 que hiciera procedente la invitación a la autoridad fiscal competente. No obstante, la

manifestación del auditado, por sí sola, no constituye evidencia suficiente y apropiada, por lo que se recomienda documentar la verificación efectuada frente a los procesos de vigilancia y control fiscal que cursan sobre la entidad y dejar constancia de dicho análisis en las fichas técnicas y en las actas del Comité.

VII. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Como resultado de la revisión, se evidenció que durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2026 el Comité de Conciliación estudió tres (3) casos susceptibles de acción de repetición, respecto de los cuales determinó la improcedencia de instaurar dicha acción. Las decisiones se encuentran soportadas en las respectivas fichas técnicas y en las Actas No. 5 del 24 de febrero de 2026 y No. 7 del 10 de marzo de 2026, correspondientes, respectivamente, a las sesiones ordinarias No. 4 y No. 5, así:

Beneficiario del Pago	Fecha del último pago	Enviado al comité	Fecha límite para el estudio ante el Comité	Revisión OCI
Víctor Julio González Riascos	21/10/2025	22/10/2025	21/02/2026	Se decidió en sesión ordinaria No. 4 del 24 de febrero 2026 no instaurar la acción de repetición, excedió los términos para estudio por parte del Comité, conforme la ley 2220 de 2022
Lideres en Transportes Especiales S.A.	18/11/2025	19/11/2025	18/03/2026	Se decidió en sesión ordinaria No. 5 del 5 marzo 2026 no instaurar la acción de repetición, cumple con los términos previstos en la ley 2220 de 2022
Coltanques S.A.S	21/11/2025	24/11/2025	21/03/2026	Se decidió en sesión ordinaria No. 5 del 5 marzo 2026 no instaurar la acción de repetición, cumple con los términos previstos en la ley 2220 de 2022

De acuerdo con la revisión efectuada, dos (2) de los tres (3) casos fueron decididos dentro del término máximo de cuatro (4) meses previstos en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022. En el caso del señor Víctor Julio González Riascos, la fecha límite para

la adopción de la decisión era el 21 de febrero de 2026; sin embargo, el Comité adoptó la decisión de no instaurar la acción de repetición en la sesión ordinaria No. 4, celebrada el 24 de febrero de 2026, presentándose un vencimiento de tres (3) días respecto del término establecido. Esta situación evidencia una debilidad en los controles para el seguimiento y cumplimiento de los términos legales aplicables al estudio de la procedencia de la acción de repetición.

Asimismo, se verificó que la Secretaría Técnica comunicó las decisiones adoptadas al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Oficio No. 20263300354691 del 19 de junio de 2026. No obstante, teniendo en cuenta que las decisiones fueron adoptadas el 24 de febrero y el 10 de marzo de 2026, se observa un lapso aproximado de tres (3) meses entre la adopción de la última decisión y su comunicación al Ministerio Público. Si bien el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 establece el deber de informar las correspondientes decisiones, la disposición no señala expresamente un término específico para efectuar dicha comunicación. En consecuencia, no se configura, con la información disponible, un incumplimiento de un plazo legal determinado; sin embargo, el tiempo transcurrido evidencia una oportunidad de fortalecimiento en los mecanismos de control y seguimiento de la Secretaría Técnica, con el fin de procurar que estas comunicaciones se realicen de manera oportuna una vez adoptadas las decisiones por el Comité.

Con base en lo anterior, se concluye que el Comité de Conciliación cumplió con la función de evaluar los procesos susceptibles de acción de repetición, adoptar las correspondientes decisiones y comunicar estas al Ministerio Público. No obstante, se identificaron dos aspectos que requieren fortalecimiento: i) el seguimiento de los términos previstos en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, debido a que uno de los tres casos fue decidido tres (3) días después de la fecha límite; y ii) la oportunidad en la comunicación de las decisiones al Ministerio Público, considerando el lapso transcurrido entre su adopción y la remisión efectuada mediante el Oficio No. 20263300354691 del 19 de junio de 2026.

En consecuencia, se recomienda fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de la Secretaría Técnica mediante alertas sobre los términos para el estudio de la procedencia de las acciones de repetición y controles que permitan efectuar oportunamente la comunicación de las decisiones adoptadas al Ministerio Público, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y de los documentos remitidos.

Alerta No. 1: Decisión extemporánea sobre la procedencia de la acción de repetición.

En desarrollo de la verificación asignada a la Oficina de Control Interno por el parágrafo del artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, se evidenció que el caso correspondiente al pago efectuado el 21 de octubre de 2025 fue sometido a decisión del Comité de Conciliación en la sesión ordinaria del 24 de febrero de 2026, esto es,

con posterioridad al 21 de febrero de 2026, fecha en la que se cumplía el término máximo de cuatro (4) meses previsto en la citada disposición para adoptar la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Esta situación evidencia debilidades en los controles establecidos para el seguimiento de los términos legales aplicables a la acción de repetición y podría generar riesgo fiscal, en la medida en que la adopción tardía de la decisión podría afectar la oportunidad para el ejercicio de la acción y, con ello, la posibilidad de recuperar los recursos públicos pagados por la entidad con ocasión de condenas, conciliaciones u otras formas de terminación de conflictos, frente a los términos de caducidad previstos en la Ley 678 de 2001.

Por lo anterior, se recomienda que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación implemente un registro de control que consigne, por cada pago, la fecha de remisión del acto administrativo y sus antecedentes por parte del ordenador del gasto, la fecha límite para la decisión del Comité, la fecha efectiva de la sesión en que se decide y el valor pagado, dejando constancia de este seguimiento en las actas, con el fin de dimensionar la exposición fiscal asociada y prevenir la reiteración de la situación descrita.

VIII. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Se evidenció que durante el período comprendido entre enero y junio de 2026 el Comité de Conciliación estudió tres (3) casos susceptibles de acción de repetición. En todos ellos determinó la improcedencia de instaurar la acción de repetición, razón por la cual no se configuró el supuesto para analizar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

No obstante, el Grupo de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del sector de Infraestructura y Transporte informó que en la vigencia 2025 el Comité de Conciliación decidió instaurar una acción de repetición correspondiente al proceso con radicado No. 11001334306320250037900, promovido por la Superintendencia de Transporte contra María Pierina Falla González y Ángel Flórez Venegas. Dicha decisión fue adoptada en la sesión ordinaria No. 15 del 5 de agosto de 2025 y quedó consignada en el Acta No. 16 de la misma fecha.

Es decir que en el período objeto de seguimiento, no se presentaron casos que hicieran procedente el análisis del llamamiento en garantía con fines de repetición, en razón a que el Comité determinó la improcedencia de instaurar la acción de repetición en los asuntos sometidos a su consideración. En consecuencia, no fue necesario adoptar decisiones relacionadas con esta función durante el periodo evaluado.

IX. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

Se evidenció que el Comité de Conciliación, mediante Acta No. 07 del 12 de abril de 2022, aprobó los criterios para la selección de abogados externos, estableciendo lineamientos orientados a garantizar la idoneidad de los profesionales encargados de la defensa de los intereses de la Superintendencia de Transporte.

No obstante, de acuerdo con las evidencias suministradas para el período objeto de seguimiento, no fue posible determinar si la Superintendencia de Transporte realizó la contratación de abogados externos durante dicho período. En consecuencia, no fue posible verificar la aplicación de los criterios formalmente establecidos para su selección, ni el seguimiento efectuado por el Comité de Conciliación respecto de los procesos que, eventualmente, hubieran sido encomendados a abogados externos.

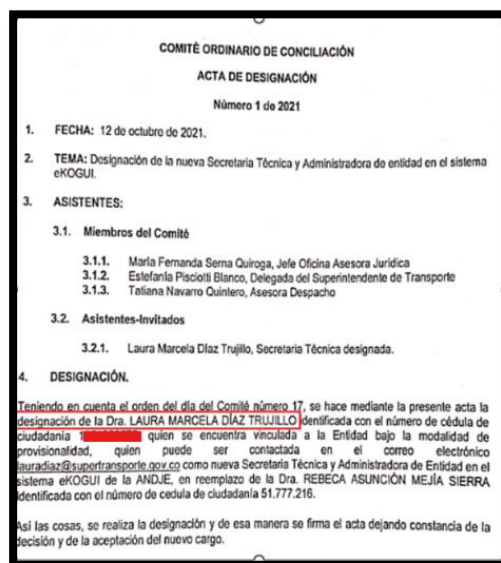
En este sentido, se considera que el Comité de Conciliación cumple formalmente con la función prevista en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, en lo relacionado con la definición de criterios para la selección de abogados externos, al contar con criterios previamente aprobados y documentados.

Sin embargo, no fue posible verificar la aplicación de dichos criterios ni el seguimiento a los procesos eventualmente asignados a abogados externos durante el período objeto de seguimiento, por cuanto no se aportaron evidencias que permitieran establecer la existencia de contrataciones de esta naturaleza y, de ser el caso, los respectivos procesos objeto de seguimiento.

Por lo anterior, la evaluación de esta función se limita al componente relacionado con la definición formal de los criterios de selección, sin que sea posible pronunciarse sobre su aplicación efectiva y el seguimiento de los procesos a cargo de abogados externos durante el período evaluado.

X. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

Se evidenció que mediante Acta No. 1 del 12 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación designó como Secretaria Técnica a la profesional Laura Marcela Díaz Trujillo, quien acredita formación profesional en Derecho, en cumplimiento de la función asignada por la normativa vigente. La documentación revisada permitió constatar que la designación quedó formalmente registrada en el acta correspondiente.



De igual manera, durante la revisión de la plataforma eKOGUI, se constató la creación del rol de Secretaría Técnica del Comité, el cual se encuentra asignado a la profesional Laura Marcela Díaz Trujillo, en concordancia con la designación efectuada por el Comité.

En consecuencia, se concluye que el Comité de Conciliación dio cumplimiento a la función prevista en el numeral 10 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, al evidenciarse la designación formal de la Secretaria Técnica y su correspondiente registro en el sistema eKOGUI.

Se precisa que el alcance de esta verificación se circunscribió a la designación y acreditación del rol de la Secretaria Técnica, por lo que no fue objeto de evaluación el cumplimiento de las funciones asignadas a dicho cargo en el artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, tales como la elaboración y custodia de las actas, la elaboración y presentación de los informes de gestión del Comité y las demás funciones previstas en dicha disposición.

XI. Dictar su propio reglamento.

Se evidenció que el Comité de Conciliación adoptó su reglamento mediante la Resolución No. 3683 del 4 de mayo de 2021, posteriormente modificada por la Resolución No. 4162 del 13 de julio de 2023, mediante la cual se actualizó su contenido en armonía con las disposiciones de la Ley 2220 de 2022, dando cumplimiento a la función legal asignada.

No obstante, para las vigencias 2024, 2025 y el primer semestre de 2026 no se aportaron evidencias que permitieran verificar la realización de revisiones periódicas del reglamento o el análisis de la necesidad de introducir modificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 2.3.3 del reglamento del

Comité de Conciliación, adoptado mediante la Resolución No. 3683 de 2021 y modificado por la Resolución No. 4162 de 2023, que establece lo siguiente:

*<< **Artículo 2.3.3. Funciones.** El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 del 2022 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y en especial, las señaladas a continuación:*

(...)

Revisar anualmente el reglamento del Comité y realizar las modificaciones que resulten necesarias para su adecuado y eficiente funcionamiento. (...)>>

En consecuencia, si bien se evidenció el cumplimiento de la función de dictar el reglamento del Comité de Conciliación, se identifica una oportunidad de fortalecimiento relacionada con la documentación de su revisión periódica. Para tal efecto, se recomienda que el Comité deje constancia en las respectivas actas de la revisión efectuada y de la conclusión sobre la necesidad o no de realizar modificaciones, con el fin de garantizar la trazabilidad de esta actuación y contribuir a que el reglamento se mantenga actualizado frente a cambios normativos, jurisprudenciales o institucionales.

Alerta No. 2: Ausencia de evidencia de revisión periódica del Reglamento del Comité de Conciliación

Durante la verificación realizada por la Oficina de Control Interno, se evidenció que el Comité de Conciliación cuenta con un reglamento adoptado mediante la Resolución No. 3683 del 4 de mayo de 2021, modificada por la Resolución No. 4162 del 13 de julio de 2023, en cumplimiento de la función prevista en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

No obstante, para las vigencias 2024, 2025 y el primer semestre de 2026, no se aportaron evidencias que permitieran verificar que el Comité de Conciliación hubiera realizado la revisión periódica de su reglamento o efectuado el análisis correspondiente sobre la necesidad de actualizarlo, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 2.3.3. del Capítulo 3 de la Resolución No. 4162 de 2023.

La ausencia de evidencia documental sobre estas revisiones limita la trazabilidad y verificabilidad de las actuaciones del Comité de Conciliación y genera el riesgo de que el reglamento no sea evaluado oportunamente frente a eventuales cambios normativos, jurisprudenciales, organizacionales o procedimentales que puedan hacer necesaria su actualización.

En consecuencia, si bien se evidenció la existencia de un reglamento formalmente adoptado y actualizado mediante acto administrativo, no fue posible verificar documentalmente la realización de la revisión periódica durante el período objeto de seguimiento.

Recomendación: Se recomienda incorporar en la agenda anual del Comité de Conciliación la revisión periódica de su reglamento, dejando constancia expresa en las respectivas actas de la fecha de revisión, los aspectos analizados y la conclusión adoptada, incluso cuando se determine que no se requieren modificaciones. Lo anterior permitirá fortalecer la trazabilidad de las actuaciones del Comité, promover la mejora continua de su funcionamiento y asegurar el seguimiento de las disposiciones internas que regulan su gestión.

XII. Artículo 127 Publicación.

El artículo 127 de la Ley 2220 de 2022 establece que las entidades y organismos de derecho público deben publicar en sus páginas web los informes de gestión del Comité de Conciliación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, deban ser presentados, con el propósito de garantizar su publicidad y transparencia.

En la verificación realizada a la página web institucional, particularmente de los contenidos relacionados con el Comité de Conciliación y la publicación de sus informes de gestión, no fue posible evidenciar la publicación del informe de gestión correspondiente, dentro de los contenidos disponibles para consulta pública.

Esta situación no permitió verificar, a partir de la información publicada en el sitio web institucional, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 127 de la Ley 2220 de 2022, relacionada con la publicidad de dichos informes dentro del término legal previsto.

La ausencia o falta de disponibilidad pública del informe de gestión del Comité de Conciliación puede afectar los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información pública, así como limitar el ejercicio del control social y la posibilidad de que los ciudadanos conozcan la gestión adelantada por dicho Comité.

Alerta 3. Cumplimiento artículo 127 de la Ley 2220 de 2022

Se recomienda al secretario técnico del Comité verificar y asegurar la publicación de los informes de gestión del Comité de Conciliación en la página web institucional, dentro de los términos establecidos en el artículo 127 de la Ley 2220 de 2022, garantizando que los documentos permanezcan disponibles, sean fácilmente identificables y permitan su consulta por parte de la ciudadanía.

LIMITACIONES AL ALCANCE DE LA VERIFICACIÓN

En desarrollo del seguimiento a las funciones asignadas al Comité de Conciliación en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, la Oficina de Control Interno realizó la verificación con base en la información y documentación suministrada por el proceso responsable, así

como en los soportes disponibles en los sistemas de información y archivos institucionales consultados.

Durante el periodo objeto de seguimiento se identificó que respecto de algunas de las funciones evaluadas no se configuraron los supuestos fácticos que permitieran verificar su aplicación práctica. En particular, frente a los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, relacionados, respectivamente, con la fijación de directrices para mecanismos de arreglo directo, la evaluación de la procedencia de acciones de repetición, la definición de criterios para la selección de abogados externos y el seguimiento a los procesos a ellos encomendados, las circunstancias evidenciadas durante el periodo evaluado limitaron la posibilidad de verificar integralmente su aplicación práctica en casos concretos.

Por tanto, la ausencia de evidencia respecto de determinadas actuaciones no se interpreta automáticamente como inexistencia de estas, sino como una limitación para acreditar su realización cuando no fueron aportados los soportes correspondientes.

TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES IDENTIFICADAS Y PLAN DE MEJORAMIENTO

Como resultado del seguimiento se identificaron situaciones comunicadas mediante las Alertas 1, 2 y 3, relacionadas con aspectos que requieren fortalecimiento de los controles asociados a la gestión del Comité de Conciliación.

En atención a lo anterior, corresponde al proceso responsable evaluar las situaciones advertidas y determinar, de acuerdo con la metodología institucional para la formulación y seguimiento de planes de mejoramiento, la necesidad de establecer acciones correctivas o de mejora. En caso de que las situaciones identificadas sean susceptibles de plan de mejoramiento, este deberá contemplar, como mínimo, las acciones a implementar, los responsables, los plazos de ejecución y los mecanismos o indicadores que permitan verificar su cumplimiento y efectividad.

7. CONCLUSIONES

Con base en la información, documentación y evidencias examinadas, la Oficina de Control Interno concluye que, para el periodo comprendido entre enero y junio de 2026, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte desarrolló las funciones evaluadas previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 y cuenta con instrumentos formalmente adoptados para orientar su gestión. En particular, se evidenció la formulación, aprobación, implementación y seguimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico; la existencia y divulgación de las Directrices Institucionales de Conciliación; la definición de criterios para la selección de abogados externos; la designación de la Secretaría Técnica; y la adopción y actualización del reglamento del Comité.

Asimismo, se verificó que el Comité desarrolló sus sesiones ordinarias y extraordinarias durante el periodo evaluado, contó con el quórum requerido y adoptó decisiones frente a los asuntos sometidos a su consideración. En materia de conciliación, se evidenció el análisis de las solicitudes y la definición de la posición institucional correspondiente, así como la documentación de las decisiones adoptadas. No obstante, se identifican oportunidades de fortalecimiento relacionadas con la formalización documental de algunas actas y con la incorporación, cuando corresponda, de un análisis jurisprudencial suficiente que permita evidenciar el sustento de las decisiones adoptadas.

En relación con las acciones de repetición, el Comité evaluó los tres (3) casos sometidos a su consideración y adoptó las respectivas decisiones, las cuales fueron comunicadas al Ministerio Público. Sin embargo, se evidenció una decisión adoptada por fuera del término máximo establecido en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, situación que dio lugar a la Alerta No. 1 y evidencia una debilidad en los controles establecidos para el seguimiento de los términos legales. Igualmente, se identificó la necesidad de fortalecer los mecanismos que permitan asegurar la comunicación oportuna y trazable de las decisiones al Ministerio Público.

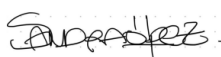
De igual manera, aunque el Comité cuenta con un reglamento formalmente adoptado y vigente, no se aportaron evidencias que permitieran acreditar su revisión anual durante las vigencias 2024, 2025 y el primer semestre de 2026, conforme a lo establecido en el propio reglamento. Esta situación, comunicada mediante la Alerta No. 2, evidencia una debilidad en la trazabilidad del control asociado a la revisión y actualización de este instrumento, por lo que resulta necesario incorporar dicha actividad en la agenda del Comité y dejar constancia expresa de su realización y de las conclusiones adoptadas.

Frente a las funciones respecto de las cuales no se configuraron durante el periodo evaluado los supuestos necesarios para verificar su aplicación práctica, la Oficina de Control Interno deja constancia de que la revisión se limitó a los instrumentos, criterios y actuaciones formalmente acreditados. En consecuencia, la imposibilidad de verificar su aplicación en casos concretos no se considera, por sí misma, un incumplimiento de la función, sino una limitación objetiva del alcance del seguimiento.

En consecuencia, si bien se establece un cumplimiento general de las funciones evaluadas, se requiere fortalecer el sistema de control asociado a la gestión del Comité de Conciliación, especialmente en lo relacionado con: i) el control y seguimiento de los términos legales para el estudio de las acciones de repetición; ii) la oportunidad y trazabilidad de las comunicaciones al Ministerio Público; iii) la revisión periódica del reglamento y su adecuada documentación; iv) el soporte jurisprudencial de las decisiones adoptadas en materia de conciliación; y v) el seguimiento periódico de las actividades de la Política de Prevención del Daño Antijurídico y la medición de sus resultados y efectividad.

Las situaciones comunicadas mediante las alertas 1 y 2 deberán ser evaluadas por el proceso responsable, de conformidad con la metodología institucional para la formulación y seguimiento de planes de mejoramiento, a efectos de determinar la procedencia de formular acciones correctivas o de mejora, con responsables, plazos e instrumentos de seguimiento que permitan verificar su cumplimiento y efectividad.

Respecto a la alerta 3 se recomienda verificar y asegurar la publicación de los informes de gestión del Comité de Conciliación en la página web institucional, dentro de los términos establecidos en el artículo 127 de la Ley 2220 de 2022, garantizando que los documentos permanezcan disponibles, sean fácilmente identificables y permitan su consulta por parte de la ciudadanía.



Firmado digitalmente
por Sandra Lucía López
Pedreros

SANDRA LUCÍA LÓPEZ PEDREROS
Jefe de Oficina – Oficina de Control Interno



DANNA MELISA SIERRA NEIRA
Auditor OCI

Elaboró: Danna Melisa Sierra Neira, Contratista OCI
Revisó: Sandra Lucía López Pedreros, Jefe Oficina de Control Interno
S:\OCI_2026\200-21-INFORMES\200-21.04 INFORMES DE SEGUIMIENTOS-
PAA\SEGUIMIENTO COMITÉ DE CONVIVENCIA 2026